

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 583.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN.
-**DEMANDADO:** MARCO TULIO LÓPEZ (Q.E.P.D.)
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00463-00.

CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

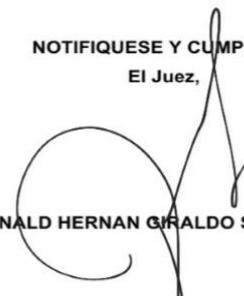
Encontrándose a Despacho el presente proceso para realizar el trámite del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se observa que la Gobernación del Valle del Cauca, en atención al oficio que comunicaba una medida cautelar sobre el demandado, informó que el mismo había fallecido en el mes de julio del 2019¹.

Siendo así, y ante tan infortunado hecho, es claro que nos encontramos ante una de las causales de interrupción del proceso, pues establece el art. 159 del C. G. del P. en su numeral 1 que el proceso o la actuación posterior del mismo se interrumpirá “*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)*”, por ello, y siguiendo los parámetros del mismo artículo, se procederá a declarar la interrupción del presente proceso y sus efectos se producirán a partir de la fecha de notificación que por estados se haga de la presente providencia. Por otra parte, y debido a lo anterior, es propicio requerir a la parte demandante, conforme lo dispone el art. 317 del C. G. del P., con el fin de que comunique al Despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, si existen posibles herederos del fallecido demandado que puedan intervenir en su lugar y sus correspondientes direcciones de notificación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del presente proceso a partir de la fecha de notificación que por estados se haga de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que comunique al Despacho si existen posibles herederos del fallecido demandado que puedan intervenir en su lugar y sus correspondientes direcciones de notificación, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

¹ Lo cual consta en el archivo No. 01 del segundo cuaderno del expediente digital.

